PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

"Sistema de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas de la Localidad de Lican Ray"

Octubre 2026

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE 5

1.1. NORMATIVA APLICABLE AL PROYECTO 5

1.1.1. Normativa General Aplicable 5

1.1.2. Normativa de Carácter Específica Aplicable al proyecto 19

1.2. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES 58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Decreto N°100/2005, Constitución Política de la República 6

Tabla 2 Ley N°19.300/1994, Bases Generales del Medio Ambiente 7

Tabla 3 Decreto Supremo N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental 8

Tabla 4 Ley N°20.417/2010, Ministerio Secretaría General de la Presidencia 9

Tabla 5 Decreto N°30/2024, Ministerio del Medio Ambiente 10

Tabla 6 Ley N°21.455/2022, Ley Marco de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente 10

Tabla 7 Decreto Supremo N°31/2013, del Ministerio de Medio Ambiente 11

Tabla 8 Resolución Exenta N°1518/2013, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Superintendencia del Medio Ambiente 12

Tabla 9 Decreto Supremo N°1/2013, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC del Ministerio del Medio Ambiente 13

Tabla 10 Resolución N°1.610/2018 del Ministerio del Medio Ambiente 14

Tabla 11 Resolución N°223/2015 del Ministerio del Medio Ambiente 15

Tabla 12 Decreto con Fuerza de Ley N°382/1998 del Ministerio de Obras Públicas 16

Tabla 13 Ley N°18.902/1989 del Ministerio de Economía 16

Tabla 14 Resolución N°1.199/2004 del Ministerio de Obras Públicas 17

Tabla 15 Decreto N°47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo 19

Tabla 16 D. N°144/1961, Establece Normas Para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza 20

Tabla 17 D. N°75/1987. Establece Condiciones Para el Transporte de Cargas que Indica 21

Tabla 18 D. N°54/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica 22
Tabla 19 D. N°55/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a vehículos Motorizados Pesados que Indica 23
Tabla 20 D. N°4/1994, Establece Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control 23
Tabla 21 D.S. N°211/1991, Normas Sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos 24
Tabla 22 R. N°1.215/1978, Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica 25
Tabla 23 D. N°12/2012. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5 26
Tabla 24 D. N°12/2021. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental Para Material Particulado Respirable MP10 27
Tabla 25 D. N°138/2005, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica 28
Tabla 26 D.S. N°38/2011, Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica 29
Tabla 27 D.S. N°594/1999, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo 30
Tabla 28 D.F.L N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa 30
Tabla 29 Decreto Supremo N°594/1999, Ministerio de Salud 31
Tabla 30 D.F.L. N°725/1967, Código Sanitario 32
Tabla 31 D. N°4/2009, Reglamento Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas 33
Tabla 32 D. N°148/2003 Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos 34
Tabla 33 D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo 35
Tabla 34 D. N°90/2000. Establece Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales 36
Tabla 35 D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario 37
Tabla 36 D.F.L. N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa 37
Tabla 37 O. 3104/2011, Imparte Instrucciones Sobre la Existencia y Uso de Aliviaderos de Emergencia 38
Tabla 38 D. N°43/2016, aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas 39

Tabla 39 NCh N°382/2004, Sustancias Peligrosas-Clasificación General 40
Tabla 40 Ley N°19.473/1996, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil 40
Tabla 41 D. N°430/91, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura 41
Tabla 42 D. N°461/1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción 42
Tabla 43 D.E. N°878/2011, establece Veda Extractiva de Especies ícticas Nativas que Indica 43
Tabla 44 D. N°29/2011, aprueba Reglamento Para la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación 44
Tabla 45 D. N°733/1982, deroga D.S. N°1.027, de 1976 y 1.040, de 1979 y Aprueba Normas que Indica 44
Tabla 46 Ley N°20.653/2013, aumenta las Sanciones a responsables de Incendios Forestales 45
Tabla 47 Ley N°20.083/2013, Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal 46
Tabla 48 D. N°484/1990, Reglamento de la Ley N°17.288, Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas 47
Tabla 49 Ley Nº17.288/1970, legisla Sobre Monumentos Nacionales 48
Tabla 50 D.F.L. N°1, fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito 50
Tabla 51 D. N°158/1980, fija el Peso Máximo de los Vehículos que pueden Circular por Caminos Públicos 51
Tabla 52 D.F.L N°850/1997, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del DFL. N°206, de 1960 52
Tabla 53 D. N°200/1993, establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País 52
Tabla 54 Ley N°18.290, Ley de Tránsito y sus Modificaciones Señaladas en el D.F.L N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones 53
Tabla 55 D. N°298/1995, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos 54
Tabla 56 D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo 55
Tabla 57 Ley N°16.744/1968, establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales 56
Tabla 58 Permisos Ambientales Sectoriales 58

1. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

1.1. Normativa Aplicable al Proyecto

El presente capítulo, contiene los antecedentes de la legislación ambiental aplicable al proyecto "Sistema de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas de la Localidad de Lican Ray", de acuerdo con lo estipulado en el artículo N°19 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, en lo que respecta a los contenidos mínimos en la presentación de una Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en la letra c), se establece que se debe presentar:

"El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:

- La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;
- La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
- El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;
- Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde".

Para efectos de su análisis y desarrollo, el presente capítulo ha sido dividido en 3 secciones, las que se presentan de la siguiente manera.

- Normativa general aplicable al proyecto.
- Normativa de carácter específico aplicable al proyecto.
- Listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales y sus contenidos técnicos y formales, requeridos para el desarrollo del Proyecto.

1.1.1. Normativa General Aplicable

A continuación, se presentan aquellos cuerpos normativos que establecen normas ambientales de carácter general, que sirven de base a la normativa ambiental de carácter específico, o bien, aquellos que regulan diversas materias, razón por la que no pueden ser asociadas con sólo uno de los componentes del medio ambiente.

La normativa general está representada por los siguientes cuerpos legales:

Constitución Política de la República, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Tabla 1 Decreto N°100/2005, Constitución Política de la República

Decreto N°100/2005 Constitución Política de la República, que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación	
Componente/materia	La Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, puesto que en ella se determinan aspectos tan relevantes como las bases de la institucionalidad, los derechos y garantías de las personas y los cuerpos intermedios, la estructura política del país, su funcionamiento, los órganos de poder, sus atribuciones y las relaciones entre ellos, los sistemas para resguardar la supremacía constitucional, entre otros elementos básicos que configuran la estructura del Estado.
Norma	Constitución Política de la República, la cual en su Artículo 19, N°8 de la Carta Fundamental dispone que la Constitución asegurará a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, establece que es deber del Estado velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, permitiendo limitaciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417. D.S. N°40/2012, modificado por el Decreto N°30/2023.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de construcción y operación.
Parte, obra, acción a la que aplica	Aplica a todo el desarrollo de las partes, obras o acciones del proyecto, en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	Mediante el sometimiento de la presente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se solicita a los órganos de la administración del estado con competencia ambiental (OAECA) evaluar ambientalmente el proyecto, velando porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado. El titular acredita, asimismo, que la totalidad de las obras y actividades del proyecto cumplirán con las normas aplicables en materia ambiental, como se demuestra en este Anexo.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de Calificación Ambiental favorable, procediendo el Titular a lo que ésta dispone, y permitiendo la fiscalización del proyecto por parte de la SMA, de forma tal que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación no se vea afectado.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Ley de Bases Generales del Medio Ambiente

Tabla 2 Ley N°19.300/1994, Bases Generales del Medio Ambiente

Ley N°19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por Ley N°20.417 de 2010	
Componente/materia	Constituye el marco legal básico en materia ambiental que establece las instituciones e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente.
Norma	Ley N°19.300, la cual dispone en su Artículo 1°: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por sus disposiciones, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. El Artículo 9° señala que el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquellos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo. Al respecto, el Artículo 10° describe los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases y que, en consecuencia, deben someterse al SEIA. El Artículo 11° establece que se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando el proyecto o actividad genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que se describen en la norma. En caso contrario, se deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), bajo la forma de una declaración jurada.
Otros cuerpos Legales	D.S. N°40/2012 – Decreto N°30/2023 y Decreto N°17/2026.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de construcción y operación.
Parte, obra, acción a la que aplica	Aplica a todo el desarrollo de las partes, obras o acciones del proyecto, en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	Mediante el sometimiento de la presente EIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se solicita a los órganos de la administración del estado con competencia ambiental (OAECA) evaluar ambientalmente el proyecto, velando por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado. Así, el titular da cumplimiento a la normativa señalada sometiendo al SEIA la presente EIA del proyecto, en tanto esta actividad se enmarca en la tipología del artículo 10, literal: *o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.* *o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliarios, que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.* Sumado a lo anterior, aplica una segunda tipología: *o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a quince mil (15.000) habitantes.*

Ley N°19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por Ley N°20.417 de 2010	
	De igual forma el presente el proyecto se ingresa a través del instrumento de gestión de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo descrito en el literal c) del artículo 11 de la Ley, "Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Tabla 3 Decreto Supremo N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) actualizado a través del Decreto N°30/2024	
Componente/materia	Este reglamento hace plenamente operativo el SEIA establecido en la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente, profundizando y detallando las normas relativas a tipologías de proyecto o actividad, así como los requisitos mínimos comunes y específicos aplicables a las DIA, EIA y el procedimiento de evaluación ambiental.
Norma	El D.S. N°40/2012, establece en su Artículo 1.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417 y las modificaciones incorporadas por el Decreto N°30/2024 y Decreto N°17/2026, ambos del MMA.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de Construcción y operación
Parte, obra, acción a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El titular da cumplimiento a estas exigencias mediante el ingreso del proyecto al SEIA a través de la presente EIA, la cual presenta los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 18 de este cuerpo normativo y su modificación establecida en el Decreto N°30/2024 N°17/2026 del MMA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Forma de control y seguimiento	Informes, registros, contratos u otros medios de verificación que acrediten el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Ley N°20.417/2010 crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

Tabla 4 Ley N°20.417/2010, Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Ley N°20.417/2010, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	
Componente/materia	Introduce modificaciones a la Ley 19.300/1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Norma	Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: d) Reemplazase, en la letra j), la frase "de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso," por "del Servicio de Evaluación Ambiental". Artículo 1º.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº19.882 y estará sometida al decreto ley Nº1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
Otros cuerpos Legales	D.S. N°40/2012 – Decreto N°30/2023 y Decreto N°17/2026.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de Construcción y operación
Parte, obra, acción a la que aplica	Aplica a todo el desarrollo de las partes, obras o acciones del proyecto, en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	Mediante el sometimiento de la presente EIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se solicita a los órganos de la administración del estado con competencia ambiental (OAECA) evaluar ambientalmente el proyecto, velando por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado. Así, el titular da cumplimiento a la normativa señalada sometiendo al SEIA la presente EIA del proyecto, en tanto esta actividad se enmarca en la tipología del artículo 10, literal: o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliarios, que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil quinientos (5.000) habitantes. Sumado a lo anterior, aplica una segunda tipología: o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a quince mil (15.000) habitantes. De igual forma el presente el proyecto se ingresa a través del instrumento de gestión de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo descrito en

Ley N°20.417/2010, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	
	el literal c) del artículo 11 de la Ley, "Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Decreto N°30/2024 del Ministerio del Medio Ambiente

Tabla 5 Decreto N°30/2024, Ministerio del Medio Ambiente

D. N°30/2024, aprueba Modificación al D.S. N°40 de 2012	
Componente/materia	Incorpora modificaciones al D.S. N°40/2012
Norma	Decreto N°30/2023 del Ministerio de Medio Ambiente, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para hacerlo consistente con las obligaciones que impone la Ley Marco de Cambio Climático y el acuerdo de Escazú. Este último, busca impulsar los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación en asuntos ambientales y a la justicia en materia ambiental.
Otros cuerpos Legales	Ley Nº19.300, modificada por la Ley N°20.417 y el D.S. N°40/2012, modificado por el presente Decreto.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	Mediante la presentación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de una Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la cual presenta los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 18 del D.S. N°40/2012 y su modificación establecida en el presente Decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Forma de control y seguimiento	Cumplimiento de lo establecido en la RCA.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Ley Marco de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente

Tabla 6 Ley N°21.455/2022, Ley Marco de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente

Ley N°21.455/2022, Ley Marco de Cambio Climático	
Componente/materia	Cambio climático
Norma	Ley marco de cambio climático, que establece en su Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto

Ley N°21.455/2022, Ley Marco de Cambio Climático	
	invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El titular dará cumplimiento a la normativa señalada de manera previa a la ejecución del Proyecto. Lo anterior se explica debido a que para la elaboración de la EIA se llevaron a cabo distintos estudios, informes y caracterizaciones ambientales de las distintas componentes que pudieran verse afectadas por la ejecución del presente proyecto, incluyéndose en dichos estudios el factor cambio climático y sus implicancias en las distintas componentes, lo anterior de acuerdo a las indicaciones de la Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA (tercera edición), la cual fue publicada en noviembre del año 2024 por el SEA.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Ingreso de la EIA al SEIA, incorporando en su desarrollo las indicaciones de la Guía Metodológica. • Obtención de RCA favorable.
Forma de control y seguimiento	• Cumplimiento de lo establecido en la RCA.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Decreto Supremo N°31/2013, del Ministerio de Medio Ambiente

Tabla 7 Decreto Supremo N°31/2013, del Ministerio de Medio Ambiente

D.S. N°31/2013, Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones	
Componente/materia	Reglamenta el Sistema Nacional de Información de Fiscalizaciones Ambientales y Registros públicos de las RCA y sanciones.
Norma	Este Decreto establece en su Artículo 9: Sujetos obligados. Son sujetos obligados a proporcionar a la Superintendencia en forma íntegra y oportuna los antecedentes, informaciones y datos mencionados en el artículo anterior, según corresponda, el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, los titulares de fuentes emisoras, las entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a la ley. En el artículo 10 se establece la obligación de remitir información. Los sujetos obligados, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la

D.S. N°31/2013, Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones	
	información mencionada en al Artículo 8 del presente Reglamento, en conformidad a los plazos, forma y modos fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia que privilegiarán los medios electrónicos, o en los instrumentos de carácter ambiental que los regulan, según la información de que se trate. En el evento que la SMA no disponga por instrucción un plazo para remitir la información señalada en el artículo 8 del presente Reglamento, así como tampoco lo hagan los instrumentos de carácter ambiental, los sujetos obligados deberán remitir la información dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que sea dictado al respectivo acto administrativo o se haya realizado la respectiva acción de fiscalización, medición, muestro o análisis, según corresponda.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a todas las partes y obras del proyecto que son fiscalizables debido a que están asociadas a cumplimientos normativos.
Forma de cumplimiento	Los plazos, forma y modo de proporcionar la información asociada a la RCA, se realizarán de acuerdo con las instrucciones de carácter general de la Superintendencia del Medio Ambiente, privilegiando los medios electrónicos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registros electrónicos de la información remitida a las autoridades, con énfasis en aquellos remitidos a la SMA.
Forma de control y seguimiento	Verificación y revisión periódica de los indicadores de cumplimiento establecidos en la RCA.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Resolución Exenta N°1518/2013, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta de 2012

Tabla 8 Resolución Exenta N°1518/2013, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Superintendencia del Medio Ambiente

R. E. N°1518/2013, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012	
Componente/materia	Sobre responsabilidades de los titulares de RCA favorables
Norma	La presente resolución establece en su Artículo primero. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modos señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información establecida en los literales de la a) a la m) de este mismo artículo.

R. E. N°1518/2013, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012	
	Artículo segundo. Plazo de entrega de la información requerida. La entrega de información deberá realizarse en los siguientes plazos: ii) Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental favorables que se otorguen desde el 28 de febrero de 2014 en adelante, deberán cargar en la plataforma web creada por esta Superintendencia, la información requerida dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Artículo tercero. Deber de informar los cambios en la información requerida. Los titulares de RCA deberán informar a esta Superintendencia toda modificación en la información individualizada en el artículo primero precedente, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto en que autorice su modificación.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a todas las partes y obras del proyecto que son fiscalizables debido a que están asociadas a cumplimientos normativos.
Forma de cumplimiento	El titular, una vez obtenida la RCA favorable del proyecto deberán entregar, en los plazos, forma y modos señalados en los artículos segundo y cuarto de la presente Resolución, la información establecida en los literales de la a) a la m) del Artículo primero.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registros electrónicos de la información remitida a la SMA.
Forma de control y seguimiento	Registros electrónicos de la información remitida a la SMA.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Decreto Supremo N°1/2013, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes

Tabla 9 Decreto Supremo N°1/2013, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC del Ministerio del Medio Ambiente

D.S. N°1/2013, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.	
Componente/materia	Reglamento del registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
Norma	El presente reglamento establece en su Artículo 1º.- Objeto. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en adelante RETC, es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.

D.S. N°1/2013, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.	
	El presente reglamento regula el RETC, el cual dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión. Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación, u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Las estimaciones las realizará el Ministerio del Medio Ambiente mediante la información que entreguen los diferentes órganos de la Administración del Estado. Artículo 17.- Ventanilla Única. Los sujetos obligados a registrarse y los que reporten o informen sus emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios, deberán realizarlo sólo a través de la ventanilla única que se encuentra en el portal electrónico del RETC.
Otros cuerpos Legales	Constitución de la República y Ley N°19.300, modificada por la Ley 20.417. Decreto con Fuerza de Ley N°725/1968 del Ministerio de Salud, "Código Sanitario"
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica a las fases de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a todas las partes y obras del proyecto que generen emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno.
Forma de cumplimiento	La forma de cumplimiento es a través de las declaraciones de emisión a través de la ventanilla única, RECT.
Indicador que acredita su cumplimiento	Declaración anual de residuos, a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) en su página web.
Forma de control y seguimiento	Respaldo electrónico de ingreso de datos en la página del RETC.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Resolución N°1.610/2018 del Ministerio del Medio Ambiente

Tabla 10 Resolución N°1.610/2018 del Ministerio del Medio Ambiente

Res. N°1.610/2018, Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Deberes de Actualización de Planes de Prevención de Contingencias y Planes de Emergencias, y Remisión de Antecedentes de Competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Sistema de RCA	
Componente/materia	Planes de contingencias y planes de contingencias.
Norma	Dicta instrucción de carácter general sobre deberes de actualización de planes de prevención de contingencias y planes de emergencias, y remisión de antecedentes de competencia de la superintendencia del medio ambiente, a través del sistema de RCA.
Otros cuerpos Legales	-

Res. N°1.610/2018, Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Deberes de Actualización de Planes de Prevención de Contingencias y Planes de Emergencias, y Remisión de Antecedentes de Competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Sistema de RCA	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	Si una vez obtenida la RCA favorable del proyecto, se realiza una actualización o modificación a los Planes de Prevención de Contingencias y/o Emergencias, estos planes serán enviados (en su última versión) a la Superintendencia del Medio Ambiente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Envío de los Planes de Prevención de Contingencias y/o Emergencias a la Superintendencia del Medio Ambiente.
Forma de control y seguimiento	Registro del envío de los Planes de Prevención de Contingencias y/o Emergencias a la Superintendencia del Medio Ambiente.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Resolución N°223/2015 del Ministerio del Medio Ambiente

Tabla 11 Resolución N°223/2015 del Ministerio del Medio Ambiente

Res. N°233/2015, Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental	
Componente/materia	Plan de seguimiento de las variables ambientales
Norma	Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir; fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	Se elaborarán planes de seguimiento en la fase del proyecto o actividad durante la cual se realizará muestreo, medición, análisis y/o control, considerando cada variable ambiental.
Indicador que acredita su cumplimiento	Plan de seguimiento ambiental.
Forma de control y seguimiento	Informe de resultados de los seguimientos ambientales.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Decreto con Fuerza de Ley N°382/1998 del Ministerio de Obras Públicas

Tabla 12 Decreto con Fuerza de Ley N°382/1998 del Ministerio de Obras Públicas

D.F.L. N°382/1998, Ley General de Servicios Sanitarios	
Componente/materia	Regulación sanitaria
Norma	Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley: Las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, servicios denominados en adelante, servicios sanitarios. Las disposiciones relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios sanitarios. La fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios sanitarios. Las relaciones entre las concesionarias de servicios sanitarios y de éstas con el Estado y los usuarios. Por su parte, el artículo 2 dispone que la aplicación de la presente ley corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.
Otros cuerpos Legales	Ley N°18.681/1987, artículo 39
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Esta Ley aplica a la fase de operación de la PTAS.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes y obras de la PTAS que permiten tratar las aguas servidas y disponer de estas en cumplimiento de la tabla N°3 del D.S. N°90/2000.
Forma de cumplimiento	El Titular cumplirá con lo dispuesto en el presente cuerpo normativo, prestando los servicios en la forma prescrita. Asimismo, proporcionará en forma oportuna la información que, en el ejercicio de sus funciones, se solicite a este Titular.
Indicador que acredita su cumplimiento	Operación del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la presente normativa sanitaria.
Forma de control y seguimiento	El titular proporcionará en forma oportuna la información que, en el ejercicio de sus funciones, sea solicitada por la autoridad competente.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Ley N°18.902/1989 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios

Tabla 13 Ley N°18.902/1989 del Ministerio de Economía

Ley N°18.902/1989 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios	
Componente/materia	Regulación sanitaria
Norma	Mediante la presente ley, se crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas. Conforme lo que dispone su artículo 2º, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados

Ley N°18.902/1989 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios	
	a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir; fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El Titular cumplirá en todo momento con las normas relativas al servicio que presta, estando siempre disponible ante una fiscalización por parte de la SISS.
Indicador que acredita su cumplimiento	Construcción y operación del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la presente normativa sanitaria.
Forma de control y seguimiento	El titular proporcionará en forma oportuna la información que, en el ejercicio de sus funciones, sea solicitada por la autoridad competente.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Resolución N°1.199/2004 del Ministerio de Obras Públicas

Tabla 14 Resolución N°1.199/2004 del Ministerio de Obras Públicas

Res. N°1.199/2004, Aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de las Normas Sobre Calidad de Atención de los Usuarios de estos Servicios	
Componente/materia	Sobre el reglamento de las concesiones sanitarias
Norma	Según lo dispone el artículo 1° del presente cuerpo normativo, las materias relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios, las condiciones que regulan la prestación de los servicios públicos sanitarios, entre los prestadores y los usuarios, los niveles de calidad en la atención exigidos a los concesionarios, las materias relativas al sistema de los grandes consumidores, fusión y clasificación de las empresas y factibilidad de los servicios se regirán por lo establecido en el DFL MOP N°382/88, sus modificaciones y el presente reglamento. Velar por su aplicación corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Luego, el artículo 99 del Reglamento en cuestión, señala que el prestador de servicios sanitarios deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado. Igualmente, el prestador tendrá la obligación de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos, salvo causa de fuerza mayor, desperfectos causados por el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa.
Otros cuerpos Legales	La Constitución Política de la República de Chile y el D.F.L. N°382/88.

Res. N°1.199/2004, Aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de las Normas Sobre Calidad de Atención de los Usuarios de estos Servicios	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir; fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al desarrollo de todas las partes, obras o acciones del proyecto en todas sus fases.
Forma de cumplimiento	El Titular cumplirá con lo dispuesto en el presente cuerpo normativo, prestando los servicios en la forma prescrita y en cumplimiento de lo establecido en el D.F.L. N°382/88. Asimismo, proporcionará en forma oportuna la información que, en el ejercicio de sus funciones, se le solicite a este Titular.
Indicador que acredita su cumplimiento	El titular cuenta con la concesión sanitaria de la localidad de Lican Ray. Construcción y operación del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la normativa sanitaria.
Forma de control y seguimiento	El titular proporcionará en forma oportuna la información que, en el ejercicio de sus funciones, sea solicitada por la autoridad competente.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2. Normativa de Carácter Específica Aplicable al proyecto

Esta sección contiene aquellos cuerpos normativos de carácter específico que se asocian con alguno de los componentes del medio ambiente o imponen regulaciones u obligaciones que se deben cumplir y/o se relacionan directamente con el proyecto. La identificación de la normativa ambiental de carácter específico aplicable al proyecto se ha determinado en función de las obras y/o actividades de este y sus emisiones, según el componente ambiental afectado: aire, agua, suelo, entre otros.

La normativa se presenta según componente o variable ambiental de interés, identificándose la relación de la regulación con el proyecto, la materia regulada, órgano de la Administración del Estado encargado de su fiscalización, forma y fase en que el proyecto da cumplimiento y un indicador de cumplimiento de la normativa en análisis. A continuación, se presenta el desarrollo de esta normativa.

1.1.2.1 Emisiones a la Atmósfera

Tabla 15 Decreto N°47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

D. N°47/1992, fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
Componente/materia	Reglamenta la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Calidad de aire.
Norma	El D. N°47/1992 OGUC, establece en su Artículo 5.8.3: En todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las siguientes medidas: 1. Con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material: Regar el terreno en forma oportuna, y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de demolición, relleno y excavaciones. Disponer de accesos a las faenas que cuenten con pavimentos estables, pudiendo optar por alguna de las alternativas contempladas en el artículo 3.2.6. Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta. Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena. Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente identificados y ubicados. Evacuar los escombros desde los pisos altos mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos molestos. La instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior. Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla. El Director de Obras Municipales podrá excepcionalmente eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), d) y h), cuando

D. N°47/1992, fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
	exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra. No obstante, estas medidas serán siempre obligatorias respeto de las obras ubicadas en zonas declaradas latentes o saturadas por polvo o material particulado, en conformidad a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	• Fase de construcción: Durante esta fase se generarán emisiones de polvo debido a las actividades de movimiento de tierras, excavaciones y escarpe, así como en el tránsito de vehículos y maquinarias necesarios para el desarrollo del proyecto. • Fase de operación: Durante esta fase se generarán emisiones de polvo debido principalmente al tránsito vehicular, el cual será mínimo, debido a las características del proyecto.
Forma de cumplimiento	Durante todo el proyecto; • Los vehículos contarán con sus revisiones técnicas al día. • Se implementará señalética para el control interno de velocidad. • Se transportarán los materiales en camiones con carga cubierta. • Se implementará humectación y/o aplicación de supresor de polvo en caminos no pavimentados.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de mantenciones y certificado de revisiones técnicas al día. • Revisión visual y en planilla del encarpado de camiones. • Procedimiento y registro de humectación de caminos. • Registro fotográfico de la señalética asociada al control de velocidad.
Forma de control y seguimiento	• Copia de Registro de mantenciones y certificado revisiones técnicas al día. • Registro en planillas del control del encarpado de camiones. • Control de velocidad y señalética asociada al límite de velocidad interna del proyecto 30 km/h y la verificación del estado de la señalética.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 16 D. N°144/1961, Establece Normas Para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza

D. N°144/1961, Establece Normas Para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza.	
Componente/materia	Calidad de aire.
Norma	D.S. N°144/1961, en su Artículo 1° se establece que los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen, daños o molestias al vecindario
Otros cuerpos Legales	-

D. N°144/1961, Establece Normas Para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	• Fase de construcción: Durante esta fase se generarán emisiones principalmente material particulado y gases de combustión; debido a las actividades de movimiento de tierras, funcionamiento y tránsito de vehículos y maquinarias, etc. necesarios para el desarrollo del proyecto. • Fase de operación: Durante esta fase se generarán emisiones odorantes propias del proceso de tratamiento de aguas servidas, asociado a la operación de la PTAS, otros contaminantes provendrán del uso esporádico de los generadores de emergencia.
Forma de cumplimiento	Durante todo el proyecto: • Los vehículos contarán con sus revisiones técnicas al día. • Se implementará señalética para el control interno de velocidad. • Se transportarán los materiales en camiones con carga cubierta. • Se implementará humectación en caminos.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de mantenciones y certificado de revisiones técnicas al día de vehículos y maquinarias. • Registro visual y en planilla del encarpado de camiones. • Procedimiento y registro de humectación de caminos. • Registro fotográfico de la señalética asociada al control de velocidad.
Forma de control y seguimiento	• Copia de registro de mantenciones y certificados revisiones técnicas al día. • Registro en planillas del control del encarpado de camiones. • Control de velocidad y señalética asociada al límite de velocidad interna del proyecto 30 km/h y la verificación del estado de la señalética.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 17 D. N°75/1987. Establece Condiciones Para el Transporte de Cargas que Indica

D. N°75/1987. Establece Condiciones Para el Transporte de Cargas que Indica.	
Componente/materia	Calidad de aire.
Norma	D.S. N°75/1987, en su Artículo 2° se establece que los vehículos que transporten los desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos en forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, entre otros. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.
Otros cuerpos Legales	Ley de Tránsito N°18.290, refundida por DFL N°1/2009.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.

D. N°75/1987. Establece Condiciones Para el Transporte de Cargas que Indica.	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto, será necesario el transporte de residuos de distinto tipo, además de insumos, los cuales pueden derramarse o generar emisiones tales como polvo que pueden dispersarse en el aire.
Forma de cumplimiento	Durante el desarrollo del proyecto, todo vehículo que transporte desperdicios, ripio, tierra u otros materiales, deberán estar equipados para realizar dichos transportes y además deberán transitar cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema que impida su dispersión al aire. Fase de construcción: Todo vehículo con carga que abandone el emplazamiento del proyecto deberá contar con el sistema de encarpado correctamente instalado. Fase de operación: en esta fase se realizarán viajes para la disposición final de lodos, estos serán transportados en contenedores estanco los cuales estarán cerrados y en lo posible en camiones tipo roll off.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de encarpado de camiones.
Forma de control y seguimiento	Registro de entrada y salida de camiones con sistema de encarpado.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 18 D. N°54/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica

D. N°54/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica.	
Componente/materia	Calidad de Aire.
Norma	Artículo 3°- Todos los vehículos motorizados medianos afectos al cumplimiento de las normas de emisión señaladas en el presente Decreto, deberán llevar un rótulo incorporado o adherido en forma permanente y claramente visible en la parte interior del compartimiento del motor, que indicará, a lo menos, que el vehículo cumple con las normas de emisión de este decreto y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisiones. Este rótulo será colocado por su fabricante o su representante, cuando este cuente con la autorización expresa del fabricante, y deberá reunir las características que señale el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Otros cuerpos legales	Ley de Tránsito N°18.290, refundida por DFL N°1/2009
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto, se utilizarán vehículos motorizados medianos.
Forma de cumplimiento	El titular deberá velar que los vehículos motorizados medianos que operen durante la vida útil del proyecto cuenten con sus certificados de revisión técnica y de emisión de gases al día.

D. N°54/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica.	
Indicador que acredita su cumplimiento	• Copia del certificado de revisiones técnicas al día. • Certificado de emisiones de gases.
Forma de control y seguimiento	• Registro de mantenciones. • Certificado de revisiones técnicas y emisión de gases al día.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 19 D. N°55/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a vehículos Motorizados Pesados que Indica

D. N°55/1994, Establece Normas de Emisión Aplicables a vehículos Motorizados Pesados que Indica.	
Componente/materia	Calidad de aire.
Norma	Este Decreto establece los límites de emisión máxima para contaminantes emitidos por vehículos pesados, esto es, aquellos destinados al transporte de personas o carga, por calles y caminos cuyo peso bruto vehicular es igual o superior a 3.860 kilogramos. En el artículo 4° se establece los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM). En el artículo 6° se señala que se recibirá un autoadhesivo de color verde al momento de obtener su primer permiso de circulación (que señala que cumple con las normas de emisión), o en una oportunidad posterior si la acreditación de cumplimiento de la respectiva norma de emisión se produce con posterioridad a la obtención de dicho primer permiso de circulación.
Otros cuerpos Legales	Ley de Tránsito N°18.290
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica para todas las fases del proyecto y para todas las tareas realizadas con vehículos pesados, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilógramos.
Forma de cumplimiento	El titular deberá velar que los vehículos que operen durante el desarrollo del proyecto cuenten con sus certificados de revisión técnica al día y sus sellos autoadhesivos que señala el cumplimiento de este decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Copia del certificado de revisiones técnicas al día. • Certificado de emisiones de gases.
Forma de control y seguimiento	• Copia Registro de mantenciones y certificado de revisiones técnicas al día. • Sello autoadhesivo en el parabrisas del vehículo.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 20 D. N°4/1994, Establece Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control

D. N°4/1994, Establece Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control.	
Componente/materia	Calidad de aire.

D. N°4/1994, Establece Normas de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y Fija los Procedimientos para su Control.	
Norma	Establece en su Artículo 1º.- La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h, o gr/kw-h, no podrá exceder las concentraciones máximas siguientes: CO e HC y humo visible. Artículo 7°. De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 18.290 (19.171), el cumplimiento de estas normas de emisión será fiscalizado por Carabineros de Chile e Inspectores fiscales y municipales, debiendo denunciarse al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan.
Otros cuerpos Legales	Ley de Tránsito N°18.290, refundida por DFL N°1/2009
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica para el desarrollo todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Forma de cumplimiento	El titular deberá velar que los vehículos motorizados que operen durante el desarrollo del proyecto cuenten con sus certificados de revisión técnica y de emisión de gases al día.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de mantenciones. • Certificado de revisiones técnicas al día. • Certificado de emisión de gases.
Forma de control y seguimiento	• Copia Registro de mantenciones. • Certificado de revisiones técnicas y de emisión de gases al día.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 21 D.S. N°211/1991, Normas Sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos

D.S. N°211/1991, Normas Sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos.	
Componente/materia	Calidad de aire.
Norma	El D. N°211/1991, establece en su Artículo 4°: Los vehículos motorizados livianos, señalados en el artículo 2°, para circular deberán reunir características técnicas que los habiliten para cumplir en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas: En el Artículo 4° bis se establecen los niveles de emisión de acuerdo con la fecha de inscripción en el registro de vehículos motorizados con respecto a la fecha de publicación del D.S. N°58/2003.
Otros cuerpos Legales	La Constitución Política de Chile y la Ley de Tránsito N°18.290.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir: fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto, se utilizarán vehículos motorizados livianos.

D.S. N°211/1991, Normas Sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos.	
Forma de cumplimiento	El titular deberá velar que los vehículos motorizados livianos que operen durante la vida útil del proyecto cuenten con sus certificados de revisión técnica y de emisión de gases al día.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Copia del certificado de revisiones técnicas al día. • Certificado de emisiones de gases.
Forma de control y seguimiento	• Registro de mantenciones. • Certificado de revisiones técnicas y emisión de gases al día.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 22 R. N°1.215/1978, Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica

R. N°1.215/1978, Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica.	
Componente/materia	Calidad de Aire.
Norma	Establece en su Artículo 1: Las presentes normas se aplicarán en todo el territorio nacional y tienen por objeto proveer a los diversos niveles de salud los fundamentos técnicos y administrativos del sistema de prevención y control de la contaminación atmosférica. En todo caso se deberá considerar la armonización con los planes de desarrollo y la coordinación interinstitucional que permita el aprovechamiento integrado de los recursos. Sin embargo, ante cualquier riesgo inminente a la salud pública la autoridad sanitaria deberá actuar de inmediato. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Resolución permite establecer las normas mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica, fijando además las normas primarias de calidad del aire, estando vigentes las referidas a monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO_2) y dióxido de nitrógeno (NO_2). La norma es aplicable a todo el territorio nacional. Es preciso señalar que dicha resolución establece las normas de calidad del aire fijando concentraciones máximas para PTS, CO, SO_2 y NO_2. Sin embargo, el D.S. N°110 derogó norma de PTS (Partículas Totales); La norma de SO_2, fue modificada por el D.S. N°112 y la de dióxido de nitrógeno por el D.S. N°114.
Otros cuerpos legales	-
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Aplica debido principalmente al uso de vehículos y maquinarias para las distintas actividades que se llevarán a cabo durante las fases del proyecto, ya sean de vehículos pequeños, camiones y maquinaria, que al funcionar o transitar emiten distintos contaminantes a la atmósfera. También aplica debido a que durante la fase de operación se usará esporádicamente (en situaciones de emergencia) unos grupos generadores.
Forma de cumplimiento	• Se exigirá a todo vehículo o maquinaria que cuenten con sus certificados de revisiones técnicas y de emisiones de gases al día. • Se limitará la velocidad de tránsito en los caminos internos, no superando esta los 30 km/h (instalación de carteles y señaléticas)

R. N°1.215/1978, Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica.	
	• Se exigirá que los camiones transiten con su carga cubierta dentro y fuera del área del Proyecto. • Se utilizará humectación de caminos no pavimentados. • Mantenciones al grupo generador de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de Revisiones Técnicas al día. • Registro de instalación de carteles y señaléticas. • Inspección visual y/o registro fotográfico que evidencie el uso de lonas que recubran la carga de los camiones. • Registro de humectación. • Registro de las mantenciones hechas al grupo generador.
Forma de control y seguimiento	• Registro de Revisiones Técnicas al día. • Registro de instalación de carteles y señaléticas. • Inspección visual y/o registro fotográfico que evidencie el uso de lonas que recubran la carga de los camiones. • Registro de humectación. • Registro de las mantenciones hechas al grupo generador

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 23 D. N°12/2012. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5

D. N°12/2012. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable $MP_{2,5}$	
Componente/materia	Calidad de Aire.
Norma	D.S. N°12/2012 del MMA "Establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable $MP_{2,5}$" Establece las concentraciones máximas para material particulado respirable en el aire y la determinación de los niveles que establecen situaciones de emergencia ambiental.
Otros cuerpos legales	-
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante las fases de construcción y operación del Proyecto.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	• Fase de construcción: Durante esta fase se generarán emisiones de material particulado debido a las actividades movimientos de tierra, manejo de materiales, acopios, tránsito vehicular, maquinaria y grupos electrógenos necesarios para el desarrollo de esta fase del Proyecto. • Fase de operación: Durante esta fase se generarán emisiones de material particulado por tránsito vehicular, combustión de vehículos y funcionamiento de grupos electrógenos de respaldo.
Forma de cumplimiento	• El proyecto cumplirá con la normativa vigente, además se presentarán las siguientes medidas de control • Control de velocidad de los vehículos. • Transporte de materiales en camiones con la tolva cubierta mediante lona.

D. N°12/2012. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable $MP_{2,5}$	
	• Se exigirá que todos los vehículos utilizados en faena se encuentren con sus mantenciones y revisión técnica al día. • Se le realizarán mantenciones al equipo generador de acuerdo con la recomendación del fabricante.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de mantenciones y certificado de revisiones técnicas al día. • Registro visual y en planilla del encarpado de camiones • Procedimiento y registro de humectación de caminos. • Registro fotográfico de la señalética asociada al control de velocidad. • Registro de las mantenciones realizadas al grupo generador.
Forma de control y seguimiento	• Copia de registro de mantenciones y certificado revisiones técnicas al día. • Registro en planillas del control del encarpado de camiones. • Control de velocidad y señalética asociada al límite de velocidad interna del proyecto 30 km/h y la verificación del estado de la señalética. • Registro de las mantenciones realizadas al grupo generador.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 24 D. N°12/2021. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental Para Material Particulado Respirable MP10

D. N°12/2021. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental Para Material Particulado Respirable MP_{10}.	
Componente/materia	Calidad de Aire.
Norma	Decreto Nº12/2021, establece en su Artículo 1°. La presente norma primaria de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos causados por la exposición al material particulado respirable MP_{10}, presente en el aire.
Otros cuerpos legales	Constitución Política de la República de Chile y Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	• Fase de construcción: Durante esta fase se generarán emisiones de material particulado debido a las actividades de por tala, escarpe, carga de material, excavaciones, erosión de acopios, tránsito vehicular, maquinaria/vehículos y grupos electrógenos necesarios para el desarrollo de esta fase del proyecto. • Fase de operación: Durante esta fase se generarán emisiones de material particulado debido principalmente al tránsito vehicular, combustión de vehículos y funcionamiento de grupos electrógenos de respaldo.
Forma de cumplimiento	• Durante todo el proyecto; • Los vehículos contarán con sus revisiones técnicas al día. • Se implementará señalética para el control interno de velocidad.

D. N°12/2021. Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental Para Material Particulado Respirable MP_{10}.	
	• Se transportarán los materiales en camiones con carga cubierta, a través de la implementación de cubiertas manuales o automático. • Se implementará humectación de caminos no pavimentados. • Además de lo ya mencionado, para el desarrollo de la EIA se elaboró un informe de emisiones atmosféricas.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de mantenciones y certificado de revisiones técnicas al día. • Registro visual y en planilla del encarpado de camiones • Procedimiento y registro de humectación de caminos. • Registro fotográfico de la señalética asociada al control de velocidad.
Forma de control y seguimiento	• Copia de registro de mantenciones y certificado revisiones técnicas al día. • Registro en planillas del control del encarpado de camiones. • Control de velocidad y señalética asociada al límite de velocidad interna del proyecto 30 km/h y la verificación del estado de la señalética.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 25 D. N°138/2005, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica

D. N°138/2005, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica.	
Componente/materia	Calidad de Aire.
Norma	El D. N°138/2005, de acuerdo con el artículo 1° todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación. El artículo 2° indica los tipos de fuentes, actividades o rubros asociados a emisiones de contaminantes afectas a la obligación de proporcionar antecedentes, dentro de los cuales se encuentra equipos electrógenos.
Otros cuerpos legales	Constitución Política de la República de Chile y Código Sanitario.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto se utilizarán generadores en caso de no contar con servicio eléctrico.
Forma de cumplimiento	Las emisiones generadas por el proyecto serán declaradas de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, cumpliendo con los plazos establecidos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Comprobantes de envío de declaración de emisiones a través del subsistema declaración de emisiones del RETC.
Forma de control y seguimiento	Registro RETC de carga de la declaración respectiva.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.2 Emisiones acústicas

Tabla 26 D.S. N°38/2011, Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

D.S. N°38/2011, Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
Componente/materia	Calidad del aire (emisiones sonoras).
Norma	D.S. N°38/2011, en su Artículo 6, punto 13, se define "fuente emisora de ruido" a toda actividad productiva, comercial de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas, y elementos de la infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad, excluyéndose las fuentes señaladas en su Artículo 5. En el Artículo 18, punto 18 se define "receptor", como toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa. En el Artículo 7, establece los niveles de presión sonora corregidos (NPC) que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se establecen en la tabla 1 de la regulación. En el Artículo 10, se indica que los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondiente a la zona en que se encuentre el receptor.
Otros cuerpos Legales	Constitución Política de la República de Chile y Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica durante todo el desarrollo del proyecto, poniendo énfasis en la fase de construcción, en donde se generará ruido debido a la materialización de las partes y obras de la PTAS y las tuberías de colectores y descarga. Además, en la fase de operación producto de la operación electromecánica de los componentes de la PTAS.
Forma de cumplimiento	Cumplimiento de la normativa en todas las fases del proyecto, lo cual se fundamenta con los estudios de ruido realizados en este proceso de evaluación.
Indicador que acredita su cumplimiento	Informe de los resultados de medición de ruidos efectuados durante la fase de operación, de acuerdo con lo referido en el D.S N°38/2011 del MMA.
Forma de control y seguimiento	Resultados de medición de ruidos efectuados durante la fase de operación, de acuerdo con lo referido en el D.S. N°38/2011 del MMA.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 27 D.S. N°594/1999, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

D.S. N°594/1999, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.	
Componente/materia	Se establecen normas referidas a la higiene y seguridad del ambiente en los lugares de trabajo.
Norma	Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2000. Establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Entre las disposiciones contenidas, se encuentran aquellas referidas a los niveles máximos de presión sonora a las cuales pueden estar expuestos los trabajadores. Se prohíbe en este, que los trabajadores sean expuestos a ruidos continuos de impacto que sobrepasen los límites regulados.
Otros cuerpos Legales	Código Sanitario.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo a la que aplica	Aplica durante todo el desarrollo del proyecto, poniendo énfasis en la fase de construcción, en donde se generará ruido debido a la materialización de las partes y obras de la nueva PTAS.
Forma de cumplimiento	Los trabajadores expuestos a ruidos contarán con sus elementos de protección personal (EPP), los cuales serán entregados por el empleador y reemplazados cuando ya no cumplan su propósito o estén en mal estado, asegurando así la salud de los trabajadores.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de la entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, y firma del registro por los trabajadores.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá en oficinas administrativas del Proyecto, según corresponda, en forma digital y/o impresa, el registro de entrega de EPP a los trabajadores.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.3 Residuos Sólidos

Tabla 28 D.F.L N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa

D.F.L N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa	
Componente/materia	Residuos Sólidos.
Norma	Establece en el artículo 1° las materias que requieren autorización sanitaria expresa. Específicamente en el punto 25 las instalaciones de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Otros cuerpos Legales	Código Sanitario.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto se generarán residuos de carácter industrial no peligrosos y del tipo domiciliarios, debido a ello, en las instalaciones se contará con un patio de acopio en el cual se dispondrán

D.F.L N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa	
	temporalmente los residuos del tipo industrial no peligrosos (véase Anexo 3.2, PAS 140). Respecto de los de carácter domiciliarios, estos serán almacenados temporalmente en contenedores provistos con bolsas y tapas, para ser transportados y dispuestos en sitios autorizados. Además, los residuos provenientes del desbaste, al ser asimilables a residuos domiciliarios, serán almacenados en contenedores cerrados y con tapa, dentro de la bodega de residuos no peligrosos.
Forma de cumplimiento	Tramitación y aprobación del sitio de disposición de residuos no peligrosos, cuyos antecedentes se mantendrán en las oficinas administrativas para su revisión por parte de la autoridad.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Aprobación del sitio de residuos sólidos no peligrosos. • Autorización sanitaria del transportista. • Declaración de residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.
Forma de control y seguimiento	• Aprobación del sitio de residuos no peligrosos. • Registro de retiro de residuos no peligrosos por parte del transportista autorizado. • Registro de la disposición de residuos en sitio autorizado. • Declaración de residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 29 Decreto Supremo N°594/1999, Ministerio de Salud

D.S. N°594/1999, Ministerio de Salud	
Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	Decreto Supremo Nº594/1999, Ministerio de Salud. Según la "Guía de aplicación del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo en el marco del SEIA", son aplicables al manejo de los residuos sólidos industriales los artículos 18°, 19° y 20°. En el Artículo 18°, establece que "la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria". En el Artículo 19°, establece que "las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades". En el Artículo 20, establece que "en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos."
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.

D.S. N°594/1999, Ministerio de Salud	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto se generarán residuos de carácter industrial no peligrosos y del tipo domiciliarios. Debido a ello, en las instalaciones se contará con un patio de acopio en el cual se dispondrán temporalmente los residuos del tipo industrial no peligrosos (véase Anexo 3.2, PAS 140). Respecto de los de carácter domiciliarios, estos serán almacenados temporalmente en contenedores provistos con bolsas y tapas, para ser transportados y dispuestos en sitios autorizados.
Forma de cumplimiento	Tramitación y aprobación del sitio de disposición de residuos no peligrosos, cuyos antecedentes se mantendrán en las oficinas administrativas para su revisión por parte de la autoridad.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Implementación y habilitación de un patio de acopio temporal de residuos no peligrosos. • Resolución sectorial aprobatoria del permiso ambiental sectorial 140.
Forma de control y seguimiento	• Resolución sanitaria patio de acopio temporal de residuos no peligrosos. • Autorización sanitaria empresa transportista y sitio de disposición Final.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 30 D.F.L. N°725/1967, Código Sanitario

D.F.L. N°725/1967, Código Sanitario.	
Componente/materia	El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.
Norma	D.F.L 725/1967, en su Artículo 78 del párrafo III se fijan las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios. En los Artículos 79 y 80 se estable que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el servicio nacional de salud y, determina que es el servicio nacional de salud quien debe autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante el desarrollo del proyecto se generarán residuos de carácter industrial no peligrosos y del tipo domiciliarios. Debido a ello, en las instalaciones se contará con un patio de acopio en el cual se dispondrán temporalmente los residuos del tipo industrial no peligrosos (véase Anexo 3.2, PAS 140). Respecto de los de carácter domiciliarios, estos serán almacenados temporalmente en contenedores provistos con bolsas y tapas, para ser transportados y dispuestos en sitios autorizados.

D.F.L. N°725/1967, Código Sanitario.	
	Además, los residuos provenientes del desbaste, al ser asimilables a residuos domiciliarios, serán almacenados en contenedores cerrados y con tapa, dentro de la bodega de residuos no peligrosos, para su posterior disposición en un sitio autorizado.
Forma de cumplimiento	Tramitación y aprobación del sitio de disposición de residuos no peligrosos, cuyos antecedentes se mantendrán en las oficinas administrativas para su revisión por parte de la autoridad.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Aprobación del sitio temporal de residuos no peligrosos. • Registro de retiro de residuos no peligrosos por parte del transportista autorizado. • Registro de la disposición de residuos en sitio autorizado. • Declaración de residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.
Forma de control y seguimiento	• Aprobación del sitio temporal de residuos no peligrosos. • Registro de retiro de residuos no peligrosos por parte del transportista autorizado. • Registro de la disposición de residuos en sitio autorizado. • Declaración de residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 31 D. N°4/2009, Reglamento Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas

D. N°4/2009, Reglamento Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.	
Componente/materia	Reglamento para el manejo de lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.
Norma	Decreto Supremo Nº4/2009, Ministerio de Salud. Establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamientos de aguas servidas. Señala en su artículo 1° que tiene por objeto regular el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. Para dicho efecto, establece la clasificación sanitaria de los lodos y las exigencias sanitarias mínimas para su manejo, además de las restricciones, requisitos y condiciones técnicas para la aplicación de lodos en determinados suelos.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido al funcionamiento de la PTAS, en específico del tratamiento de las aguas servidas, se generan lodos, los cuales deben ser tratados, almacenados y dispuestos, según indica el presente Decreto.
Forma de cumplimiento	Obtención y cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial N°126 para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, conforme a los requisitos establecidos en el D.S. N°4/2009 del Ministerio de Salud.

D. N°4/2009, Reglamento Para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.	
Indicador que acredita su cumplimiento	• Resolución sectorial aprobatoria del Permiso Ambiental Sectorial 126. • Autorización de la empresa transportista de lodos. • Documento que acredite disposición de lodos en sitio autorizado.
Forma de control y seguimiento	• Se exigirá la autorización sanitaria de empresa transportista y del sitio de disposición final.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.4 Residuos peligrosos

Tabla 32 D. N°148/2003 Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos

D. N°148/2003 Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.	
Componente/materia	Manejo de residuos peligrosos.
Norma	D.S N°148/2003, en su Artículo 1 se establecen las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos. En el Artículo 27 se establece que lo generadores que no estén obligados a sujetarse a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos deberán en todo caso cumplir con la obligación señalada en la letra b) del presente artículo. En el artículo 28 se establece el manejo diferenciado entre los residuos peligrosos y los no peligrosos. En el Artículo 29 se establece que todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación. En el Artículo 31 se establece el período de almacenamiento máximo de residuos peligrosos. Sin embargo, en casos justificados, se podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria, una extensión de dicho período hasta por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico. En los Artículos 33, 34 y 35 se establecen las condiciones que deben cumplir los sitios de almacenamiento de este tipo de residuos, los accesos restringidos de estos lugares y las distancias a los deslindes de la propiedad.
Otros cuerpos Legales	Constitución Política de la República de Chile y Código Sanitario.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El titular velará por que los residuos peligrosos generados en las diferentes fases sean almacenados transitoriamente en las bodegas de residuos peligrosos donde serán rotulados y separados de acuerdo con su compatibilidad a fin de ser dispuestos posteriormente en lugares autorizados (en un plazo no superior a 6 meses).
Forma de cumplimiento	Tramitación y aprobación de la bodega de residuos peligrosos, cuyos antecedentes se mantendrán en las oficinas administrativas para su revisión por parte de la autoridad. Para lo anterior, se ha desarrollado el permiso

D. N°148/2003 Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.	
	ambiental sectorial PAS 142 asociado (véase el Anexo 2.4 de la Adenda 1 de la EIA).
Indicador que acredita su cumplimiento	• Aprobación de la bodega de residuos peligrosos. • Autorización sanitaria del transportista. • Declaración de residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.
Forma de control y seguimiento	• Aprobación de la bodega de residuos peligrosos. • Registro de entrada y salida de los residuos peligrosos en la bodega de almacenamiento transitorio. • Registro de retiro de residuos por parte del transportista autorizado. • Registro de la disposición de residuos en sitio autorizado. • Declaración de residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.5 Residuos líquidos

Tabla 33 D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.	
Componente/materia	Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, Residuos líquidos.
Norma	D.S. N°594/1999, en su Artículo 23 del párrafo IV de los servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas, se establece el número mínimo de artefactos. En el Artículo 24 se establece que en las faenas temporales que no sea posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el proveedor deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calcula según el presente artículo, además establece que una vez finalizada la faena temporal el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación. En el Artículo 26 se establece que las aguas servidas de carácter domestico deberán ser conducidas al alcantarillado público en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.
Otros cuerpos Legales	Código Sanitario.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todo el desarrollo del proyecto, se contará en todos los frentes de trabajo y oficinas, con servicios higiénicos, tales como baños químicos u otra solución sanitaria, en cumplimiento de lo que establece el presente Decreto Supremo. El servicio será contratado a una empresa autorizada la cual hará el manejo, limpieza y disposición de los residuos que se generen, para así

D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.	
	evitar malos olores, generación de vectores sanitarios, contaminación ambiental o la ocurrencia de accidentes.
Forma de cumplimiento	Habilitación de soluciones sanitarias en los lugares de trabajo, según el presente reglamento, razón por la cual se presentan los antecedentes del PAS 138, Anexo 3.1 de la Adenda.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de aprobación del PAS 138 Registro de retiro de residuos de aguas servidas generadas en los servicios higiénicos.
Forma de control y seguimiento	Registro de recibos (boletas, facturas) de servicio de los servicios higiénicos.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 34 D. N°90/2000. Establece Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales

D. N°90/2000. Establece Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.	
Componente/materia	Residuos líquidos.
Norma	D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de Operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al efluente tratado de la PTAS, el cual es descargado al Estero Melilahuén, en cumplimiento de la Tabla N°3 del mencionado Decreto.
Forma de cumplimiento	Efluente tratado será descargado en cumplimiento al D.S. N°90/2000, Tabla N°3.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Resultados de los monitoreos realizados de acuerdo con el Programa de Monitoreo definido para la planta, respaldando el cumplimiento de los límites indicados en la Tabla Nº3 del D.S. N°90/2000. • Informes del Programa de Vigilancia Ambiental cargados en la plataforma web de la SMA.
Forma de control y seguimiento	• Reporte de cumplimiento del D.S. N°90/2000 a través del RETC. • Carga de los informes de Programa de Vigilancia Ambiental a la plataforma web de la Superintendencia de Medio Ambiente. • Reporte de cumplimiento del D.S. N°90/2000 a través de los reportes mensuales PR a la SISS.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 35 D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario

D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario.	
Componente/materia	El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°725 del Ministerio de Salud. Código Sanitario, publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1968. El artículo 71 letra b) del Código Sanitario establece que le corresponde al Servicio Nacional de Salud (actualmente Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva), aprobar los Proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. Antes de poner en explotación estas obras, deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud (actualmente, Seremi de Salud respectiva). Por su parte, el artículo 73 prohíbe la descarga de aguas servidas y de residuos industriales o mineros en los ríos y lagunas, y en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo a la que aplica	Aplica debido que para el desarrollo del proyecto en la fase de construcción será necesario contar con baños químicos en los frentes de trabajo. Respecto de la fase de operación, se generarán aguas servidas de los operarios de la planta de tratamiento de aguas servidas, las cuales serán incorporadas en la red de alcantarillado de la PTAS.
Forma de cumplimiento	Las obras asociadas al sistema destinado al tratamiento y disposición final de las aguas servidas contarán con la autorización sanitaria correspondiente, razón por la cual se presenta el PAS 138 en el Anexo 3.1 de la Adenda.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de aprobación asociada al PAS 138 Cumplir con los requerimientos asociados al tipo y cantidad de servicios higiénicos necesarios para los trabajadores, cuyo manejo de aguas servidas sea acorde a la normativa.
Forma de control y seguimiento	En las oficinas administrativas, se mantendrá un registro de contrato y copia de factura de la empresa que preste los servicios sanitarios. Además, se registrará el aseo de los servicios higiénicos.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 36 D.F.L. N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa

D.F.L. N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa	
Componente/materia	Residuos líquidos
Norma	D.S. N°1/1990 MINSAL. En su artículo 1° Establece que requerirán Autorización Sanitaria expresa las obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento

D.F.L. N°1/1990, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa	
	o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Otros cuerpos Legales	Código sanitario
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica debido a la operación de la PTAS.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a toda la PTAS y su proceso de tratamiento de aguas servidas.
Forma de cumplimiento	Solicitud de Autorización Sanitaria expresa para el presente proyecto. En el Anexo 3.1 del EIA se presentan los contenidos del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del Artículo 138 del D.S. N°40/2012, para la operación de la PTAS. Además, en los anexos 3.2 de la Adenda y 2.4 de la EIA, se presentan los contenidos del PAS del Artículo 140 y 142 del D.S. N°40/2012, respectivamente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Aprobación de los PAS 138, 140 y 142.
Forma de control y seguimiento	Resolución de aprobación de los PAS.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 37 O. 3104/2011, Imparte Instrucciones Sobre la Existencia y Uso de Aliviaderos de Emergencia

O. 3104/2011, Imparte Instrucciones Sobre la Existencia y Uso de Aliviaderos de Emergencia.	
Componente/materia	Residuos Líquidos
Norma	Dada la necesidad de la existencia de aliviaderos de tormenta o de emergencia, la instrucción en cometo, tiene por fin determinar las condiciones en las cuales dichos dispositivos pueden operar, y cuando determinados usos no corresponden a sus fines. En particular, el instructivo especifica el objetivo de los aliviadores de tormenta; las condiciones de su localización, las especificaciones técnicas que deben cumplir, las condiciones de operación, e incluso instrucciones relativas a la información de su uso.
Otros cuerpos Legales	D.F.L N°382/98
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica debido a la operación de la PTAS.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aliviadero de tormentas By-pass de la PTAS.
Forma de cumplimiento	El aliviadero de tormentas solo operará en situaciones de fuerza mayor que signifiquen que la PTAS no pueda efectivamente realizar su proceso de tratamiento como tal, esto puede suceder en caso de un terremoto que por ejemplo provoque daños de consideración en la infraestructura de la planta. Todo mantenimiento, que por interrupciones en el servicio o restricciones programadas implique el uso inevitable de los aliviaderos y la descarga de

O. 3104/2011, Imparte Instrucciones Sobre la Existencia y Uso de Aliviaderos de Emergencia.	
	aguas servidas a cursos o masas de agua, será previamente solicitado, para contar con la autorización de la autoridad competente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Autorización de la autoridad en caso de uso del aliviadero. Catastro de avisos a la autoridad competente de cada descarga en donde se utilice el aliviadero.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá un registro tanto de las especificaciones técnicas del aliviadero, como de las descargas que, en los casos permitidos por la normativa, se realicen a través de del aliviadero de tormentas o de emergencias.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.6 Sustancias peligrosas

Tabla 38 D. N°43/2016, aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas

D. N°43/2016, aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.	
Componente/materia	Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
Norma	Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Estas disposiciones regirán preferentemente sobre lo establecido en materias de almacenamiento en el decreto Nº157 de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico y de lo establecido en el artículo 42 del decreto Nº594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
Otros cuerpos Legales	Código Sanitario.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Para el correcto tratamiento de las aguas servidas es necesaria la utilización de algunas sustancias químicas las cuales tienen alguna característica de peligrosidad, estas se utilizan en distintas etapas del tratamiento.
Forma de cumplimiento	Las sustancias peligrosas que se utilizarán en el desarrollo del proyecto serán almacenadas en un sector de la bodega general, en repisas apropiadas para ello, cuyas condiciones de almacenamiento se hará cumpliendo con las especificaciones técnicas asociadas a la normativa vigente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro en planilla de ingreso y salida de sustancias peligrosas, el cual se mantendrá en la bodega general, junto a las hojas de seguridad, HDS de casa una de estas sustancias.
Forma de control y seguimiento	Registro en planilla de ingreso y salida de sustancias peligrosas, el cual se mantendrá en la bodega general, junto a las hojas de seguridad, HDS de cada una de estas sustancias.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 39 NCh N°382/2004, Sustancias Peligrosas-Clasificación General

NCh N°382/2004, Sustancias Peligrosas-Clasificación General	
Componente/materia	Sobre la clasificación de sustancias peligrosas.
Norma	Esta norma establece una terminología y una clasificación general de las sustancias peligrosas; incluye, además, un listado general de las sustancias que se consideran peligrosas, con información respecto al riesgo que presentan, según su Clase.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto, durante su desarrollo se requerirá del uso de algunas sustancias clasificadas como peligrosas tales como: aceites y lubricantes, grasas industriales, entre otros. Cabe mencionar que las cantidades requeridas serán mínimas y debido a ello no se requerirá de una bodega propiamente tal para su almacenaje. Durante la fase de operación se contempla el uso de sustancias peligrosas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS).
Forma de cumplimiento	Las sustancias peligrosas que se utilizarán en el desarrollo del proyecto serán almacenadas en un sector de la bodega general, en repisas apropiada para ello, cuyas condiciones de almacenamiento se hará en cumpliendo con las especificaciones técnicas asociadas a la normativa vigente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro en planilla del ingreso y salida de sustancias peligrosas, el cual se mantendrá en la bodega general, junto a las hojas de seguridad, HDS de cada una de estas sustancias.
Forma de control y seguimiento	Registro en planilla del ingreso y salida de sustancias peligrosas, el cual se mantendrá en la bodega general, junto a las hojas de seguridad, HDS de cada una de estas sustancias.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.7 Medio biótico

Tabla 40 Ley N°19.473/1996, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil

Ley N°19.473/1996, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil	
Componente/materia	Fauna terrestre.
Norma	Ley N°19.473, en su Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La caza o captura de mamíferos anfibios de la fauna silvestre se regirá por las disposiciones de esta ley, y respecto de los otros anfibios será determinada por el reglamento.

Ley N°19.473/1996, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 del Código Civil	
Otros cuerpos Legales	Código Civil
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de construcción y operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto, cuyas actividades se realizan mayormente al aire libre, se prevé la presencia de especies, las cuales estará prohibido cazarlas, capturarlas o conservarlas.
Forma de cumplimiento	• Para el desarrollo de esta EIA se llevaron a cabo levantamientos de flora y vegetación y fauna, en los cuales se determinó las especies presentes en el área. • Se realizarán charlas informativas de las especies presentes en el área de estudio y su categoría de conservación. • Los contratos tendrán una cláusula en la que se prohíba la caza, captura o conservación de cualquier especie presente en el área de desarrollo del proyecto o en sus inmediaciones. • Se instalará señalética con prohibición de caza. • Realización PAS 146
Indicador que acredita su cumplimiento	• Charlas informativas. • Entrega de instructivo específico a los trabajadores con respecto a la prohibición de caza o captura de ejemplares. • Instalación de letreros con prohibición de cazar. • Cumplimiento del PAS 146.
Forma de control y seguimiento	• Registro de charlas informativas. • Registro de entrega de instructivo específico a los trabajadores con respecto a la prohibición de caza o captura de ejemplares. • Registro fotográfico de instalación de letreros con prohibición de cazar.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 41 D. N°430/91, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura

D. N°430/91, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura	
Componente/materia	Sobre pesca y acuicultura, medio acuático.
Norma	Este Decreto en su Artículo 1°.- A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos

D. N°430/91, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura	
	por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren En su artículo 136° "El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.".
Otros cuerpos Legales	Ley N°18.892
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las particularidades de la PTAS, la cual como parte de su funcionamiento debe realizar su descarga al cuerpo de agua río Melilahuen, el cual se caracterizó para la presentación de este Estudio. Además, se realizarán monitoreos conforme lo establezca la(s) autoridad(es) competente(s).
Forma de cumplimiento	Cumplimiento del efluente tratado respecto a las exigencias del D.S. N°90/00 específicamente la tabla N°3. Asegurando así la completa neutralización del efluente y la ausencia de impactos del proyecto sobre los recursos naturales renovables. No se descargará ningún otro tipo de residuos al río. De esta forma, y de acuerdo con la Legislación Ambiental aplicable, no se introducirán agentes contaminantes que puedan afectar a los recursos hidrobiológicos del curso receptor.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Resultados de los monitoreos realizados de acuerdo con el Programa de Monitoreo definido para la planta, respaldando el cumplimiento de los límites indicados en la Tabla N°3 del D.S. N°90/2000. • Informes del Programa de Vigilancia Ambiental cargados en la plataforma web de la SMA.
Forma de control y seguimiento	• Reporte de cumplimiento del D.S. N°90/2000 a través del RETC. • Carga de los informes de Programa de Vigilancia Ambiental a la plataforma web de la Superintendencia del Medio Ambiente. • Reporte de cumplimiento del D.S. N°90/2000 a través de los protocolos definidos por la SISS.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 42 D. N°461/1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

D. N°461/1995, establece Requisitos que Deben Cumplir las Solicitudes Sobre Pesca de Investigación	
Componente/materia	Establece requisitos que deben cumplir las solicitudes sobre pesca de investigación.
Norma	Este Decreto establece en su Artículo 1°.- El presente Reglamento regula las informaciones o antecedentes que deberán incluir las solicitudes para desarrollar pesca de investigación.
Otros cuerpos Legales	D. N°430/1991

D. N°461/1995, establece Requisitos que Deben Cumplir las Solicitudes Sobre Pesca de Investigación	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante las fases del proyecto, es decir; fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las particularidades de la PTAS, la cual como parte de su funcionamiento debe realizar su descarga a un cuerpo de agua, el cual se caracterizó para la presentación de este Estudio y, además, durante la vida útil del proyecto se realizarán monitoreos conforme lo establezca(n) la(s) autoridad(es) competente(s).
Forma de cumplimiento	Resolución exenta de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dando cumplimiento normativo.
Indicador que acredita su cumplimiento	Copia de Resolución Exenta de autorización para efectuar pesca de investigación.
Forma de control y seguimiento	Copia de Resolución Exenta de autorización para efectuar pesca de investigación.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 43 D.E. N°878/2011, establece Veda Extractiva de Especies ícticas Nativas que Indica

D.E. N°878/2011, establece Veda Extractiva de Especies ícticas Nativas que Indica	
Componente/materia	Sobre veda extractiva
Norma	Este Decreto en su Art. 3° Indica que se podrá autorizar la captura de ejemplares vivos para actividades de rescate y relocalización. Establece veda extractiva para las especies que se indican en las aguas terrestres en todo el territorio nacional por el término de 15 años.
Otros cuerpos Legales	Ley N°18.892
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las particularidades de la PTAS, la cual como parte de su funcionamiento debe realizar su descarga a un cuerpo de agua, el cual se caracterizó para la presentación de este Estudio. Además, se considera durante la vida útil del proyecto, ya que, se realizarán monitoreos conforme lo establezca(n) la(s) autoridad(es) competente(s).
Forma de cumplimiento	Se instruirá al personal para que no realicen pesca de ningún tipo de especie en el estero y sus alrededores. Se realizará, además, un monitoreo de ictiofauna.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se mantendrá en obra registros que den cuenta de la actividad de capacitación efectuada a operarios respecto de la prohibición de actividades de pesca en el río.
Forma de control y seguimiento	• Se instruirá a todo personal que realice actividades respecto de la prohibición de pesca, incluyendo a personal de recambio durante la operatividad del proyecto. • Se mantendrá en obra registros que den cuenta de la actividad de capacitación efectuada a operarios respecto de la prohibición de actividades de pesca.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 44 D. N°29/2011, aprueba Reglamento Para la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación

D. N°29/2011, aprueba Reglamento Para la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación	
Componente/materia	Sobre clasificación de especies.
Norma	Este Decreto establece en su Artículo 1º.- El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile.
Otros cuerpos Legales	Constitución Política de la República de Chile, Ley N°19.300 modificada por la Ley N°20.417.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto, será necesario remover la capa vegetal del sector en donde se instalarán las nuevas unidades e instalación de faenas.
Forma de cumplimiento	En vista del levantamiento de línea de base realizado para flora y fauna, se realizarán charlas informativas de las especies presentes en el área de estudio y su categoría de conservación. Además, se llevará a cabo un plan de rescate, relocalización y manejo de herpetofauna, los detalles se pueden revisar Anexo 11.6 del capítulo 11 del EIA, PAS 146. En cuanto a flora y vegetación se presentó el PAS 148 permiso para corta de bosque nativo, el cual aplica a la fase de construcción, los detalles se pueden revisar Anexo 2.1 de la adenda 1.
Indicador que acredita su cumplimiento	Realización de charlas informativas.
Forma de control y seguimiento	Registro de charlas informativas.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 45 D. N°733/1982, deroga D.S. N°1.027, de 1976 y 1.040, de 1979 y Aprueba Normas que Indica

D. N°733/1982, deroga D.S. N°1.027, de 1976 y 1.040, de 1979 y Aprueba Normas que Indica	
Componente/materia	Flora Terrestre.
Norma	El D. N°733 de 1982, en su Artículo 1°.- La prevención y combate de incendios forestales constituirá normal y fundamental tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, le competen a Carabineros y a Investigaciones de Chile. La Corporación Nacional Forestal tendrá por función asegurar el desarrollo de las actividades de protección contra incendios forestales y a Carabineros de Chile le corresponderá en el orden estrictamente policial, la fiscalización y

D. N°733/1982, deroga D.S. N°1.027, de 1976 y 1.040, de 1979 y Aprueba Normas que Indica	
	control de todas las normas que regulan estas materias, además de practicar la investigación de las causas de esta clase de siniestros.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto y su ubicación, podrían generarse incendios forestales producto de la acción principalmente de terceros.
Forma de cumplimiento	• Prohibición de encendido de fuego al aire libre y señalética al respecto en todas las áreas asociadas al proyecto. • En distintas zonas se mantendrá un kit de emergencia que conste de elementos para sofocar un amago de incendio. • Realización de charlas educativas y preventivas. • Familiarización con números de emergencia
Indicador que acredita su cumplimiento	• Prohibición de encendido de fuego al aire libre • Señalética prohibiendo el encendido de fuego fogatas al aire libre. • Mantención de un kit de emergencia que conste de elementos para sofocar un amago de incendio • Realización de charlas educativas y preventivas • Familiarización con números de emergencia
Forma de control y seguimiento	• Señalética prohibiendo el encendido de fuego fogatas al aire libre. • Mantención de un kit de emergencia que conste de elementos para sofocar un amago de incendio • Lista de asistencia de realización de charlas educativas y preventivas

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 46 Ley N°20.653/2013, aumenta las Sanciones a responsables de Incendios Forestales

Ley N°20.653/2013, aumenta las Sanciones a responsables de Incendios Forestales	
Componente/materia	Flora terrestre
Norma	Ley 20.653 establece en su Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 476 del Código Penal: Sustitúyese, en el número 3º, la conjunción disyuntiva "o" por una coma (,), e intercálase, a continuación de la palabra "plantíos", la frase: "o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº20.283". Agrégase el siguiente número 4º: "4º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida."
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.

Ley N°20.653/2013, aumenta las Sanciones a responsables de Incendios Forestales	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto y su ubicación, podrían generarse incendios forestales producto de la acción principalmente de terceros.
Forma de cumplimiento	• Prohibición de encendido de fuego al aire libre y señalética al respecto en todas las áreas asociadas al proyecto. • En distintas zonas se mantendrá un kit de emergencia que conste de elementos para sofocar un amago de incendio • Realización de charlas educativas y preventivas • Familiarización con números de emergencia
Indicador que acredita su cumplimiento	• Prohibición de encendido de fuego al aire libre • Señalética prohibiendo el encendido de fuego fogatas al aire libre. • Mantención de un kit de emergencia que conste de elementos para sofocar un amago de incendio • Realización de charlas educativas y preventivas • Familiarización con números de emergencia
Forma de control y seguimiento	• Señalética prohibiendo el encendido de fuego fogatas al aire libre. • Mantención de un kit de emergencia que conste de elementos para sofocar un amago de incendio • Listado de asistencia a la realización de charlas educativas y preventivas

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 47 Ley N°20.083/2013, Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

Ley N°20.283/2013, Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal	
Componente/materia	Flora terrestre
Norma	Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a las obras de habilitación, construcción y emplazamiento de la PTAS y obras asociadas que requieran la corta o intervención de bosque nativo presente en el área del proyecto.
Forma de cumplimiento	El titular dará cumplimiento a la Ley N°20.283 mediante la tramitación y obtención del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 148 del RSEIA, asociado a la corta de bosque nativo, junto con la aprobación del respectivo Plan de Manejo Forestal por parte de la autoridad competente. La corta se ejecutará únicamente en las superficies autorizadas, respetando las condiciones, medidas y restricciones establecidas en dicho permiso y plan. Asimismo, se realizará la reforestación o medida de compensación forestal comprometida, utilizando especies del mismo tipo forestal.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Resolución o pronunciamiento favorable del PAS 148. • Plan de Manejo Forestal aprobado por la CONAF.

Ley N°20.283/2013, Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal	
	• Registro de superficies autorizadas e intervenidas. • Actas o informes de corta. • Registro fotográfico georreferenciado antes, durante y después de la intervención. • Comprobantes de reforestación. • Nómina de especies utilizadas. • informes de prendimiento, mantención y seguimiento de la reforestación.
Forma de control y seguimiento	Se ejecutará seguimiento de la reforestación, verificando establecimiento, prendimiento, estado sanitario y reposición de ejemplares cuando corresponda, conforme a los plazos, densidades, especies y condiciones establecidos en el Plan de Manejo Forestal aprobado. Los antecedentes de cumplimiento serán mantenidos disponibles para fiscalización de la autoridad competente.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.8 Patrimonio cultural

Tabla 48 D. N°484/1990, Reglamento de la Ley N°17.288, Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas

D. N°484/1990, Reglamento de la Ley N°17.288, Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas	
Componente/materia	Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.
Norma	Este Decreto, dispone que las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos y privados, y las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N°17.288 y en este reglamento. También prescribe que las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato al descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417 y Ley N°17.288.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica para cualquier obra o acción que se realice en las dependencias del proyecto (movimientos de tierra, despeje de zonas a ser utilizadas por el proyecto, etc.) y en el que eventualmente se realice un hallazgo de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico.
Forma de cumplimiento	Si durante la ejecución de la fase de construcción y operación del proyecto, se produjera algún hallazgo de restos arqueológicos, se paralizarán inmediatamente las obras y se dará aviso al Consejo de Monumentos

D. N°484/1990, Reglamento de la Ley N°17.288, Sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas	
	Nacionales y a la Superintendencia del Medio Ambiente y se procederá de acuerdo a lo estipulado en la Ley 17.288 y en el presente Decreto. Cabe mencionar que para efectos del desarrollo de la presente EIA se realizó una prospección arqueológica (véase Capitulo 4 EIA, Anexo 4.3 Adenda 1 y Anexo 2.2 de la Adenda II).
Indicador que acredita su cumplimiento	• Realización de charlas informativas para saber cómo proceder en caso de un hallazgo • Informe de prospección arqueológica presentado en la EIA (véase Anexo 4.3 Adenda 1 y 2.2 de la Adenda II). En caso de hallazgos, se procederá de la siguiente manera: • Registro de orden de paralización de obras (correo informando a administrador de obra o superior del personal en terreno que detectó el hallazgo) • Registro fotográfico con coordenadas del hallazgo • Registro de la comunicación del hallazgo al CMN y autoridades pertinentes • Registro de contacto realizado con profesional idóneo para que proceda con todo lo que la Ley 17.288 y el presente Decreto establecen.
Forma de control y seguimiento	• Realización de charlas informativas para saber cómo proceder en caso de un hallazgo • Informe de prospección arqueológica presentado en la EIA (véase capítulo 4 del EIA, Anexo 4.3, Adenda 1 y Anexo 2.2 de la Adenda II. En caso de hallazgos, se procederá de la siguiente manera: • Registro de orden de paralización de obras (correo informando a administrador de obra o superior del personal en terreno que detectó el hallazgo). • Registro fotográfico con coordenadas del hallazgo. • Registro de la comunicación del hallazgo al CMN y autoridades pertinentes. • Registro de contacto realizado con profesional idóneo para que proceda con todo lo que la Ley 17.288 y el presente Decreto establecen.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 49 Ley Nº17.288/1970, legisla Sobre Monumentos Nacionales

Ley Nº17.288/1970. legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925	
Componente/materia	Sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.
Norma	Ley N°17.288, legisla sobre Monumentos Nacionales. Define los Monumentos Nacionales. Los Monumentos Históricos, Monumentos Arqueológicos, indicando que su control y supervigilancia recaen en el Consejo de

Ley Nº17.288/1970. legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925	
	Monumentos Nacionales y que todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos estará sujeto a su autorización previa.
Otros cuerpos Legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417 y D. N°484/1990.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante la fase de construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica para cualquier obra o acción que se realice en las dependencias del proyecto (movimientos de tierra, despeje de zonas a ser utilizadas por el proyecto, etc.) y en el que eventualmente se realice un hallazgo de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico.
Forma de cumplimiento	Si durante la ejecución de la fase de construcción del proyecto, se produjera algún hallazgo de restos arqueológicos, se paralizarán inmediatamente las obras y se dará aviso al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Superintendencia del Medio Ambiente y se procederá, de acuerdo con lo estipulado en la Ley N°17.288 y en el presente Decreto. Cabe mencionar que para efectos del desarrollo de la presente EIA se realizó una prospección arqueológica (véase Anexo capítulo 4 del EIA, Anexo 4.3, Adenda 1 y Anexo 2.2 de la Adenda II), en la cual no hubo hallazgos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Realización de charlas informativas para saber cómo proceder en caso de un hallazgo • Informe de prospección arqueológica presentado en la EIA (véase capítulo 4 del EIA, Anexo 4.3, Adenda 1 y Anexo 2.2 de la Adenda II). En caso de hallazgos, se procederá de la siguiente manera: • Registro de orden de paralización de obras (correo informando a administrador de obra o superior del personal en terreno que detectó el hallazgo) • Registro fotográfico con coordenadas del hallazgo. • Registro de la comunicación del hallazgo al CMN y autoridades pertinentes. • Registro de contacto realizado con profesional idóneo para que proceda con todo lo que la Ley N°17.288 y el presente Decreto establecen.
Forma de control y seguimiento	• Realización de charlas informativas para saber cómo proceder en caso de un hallazgo. • Informe de prospección arqueológica presentado en la EIA (véase capítulo 4 del EIA, Anexo 4.3, Adenda 1 y Anexo 2.2 de la Adenda II). En caso de hallazgos, se procederá de la siguiente manera: • Registro de orden de paralización de obras (correo informando a administrador de obra o superior del personal en terreno que detectó el hallazgo). • Registro fotográfico con coordenadas del hallazgo.

Ley Nº17.288/1970. legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925	
	• Registro de la comunicación del hallazgo al CMN y autoridades pertinentes. • Registro de contacto realizado con profesional idóneo para que proceda con todo lo que la Ley N°17.288 y el presente Decreto establecen.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.9 Vialidad y transporte

Tabla 50 D.F.L. N°1, fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito

D.F.L. N°1, fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito	
Componente/materia	Vialidad y transporte.
Norma	Este Decreto dispone en su Artículo 1.- A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que, como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. Asimismo, se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público. Este decreto en su Título V, de las condiciones técnicas, de la carga, de las medidas de seguridad y de los distintivos y colores de ciertos vehículos, impone la obligación de efectuar e l transporte de carga en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos apropiados para dichas faenas. Estableciendo también que la carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.
Otros cuerpos Legales	Constitución Política de la República de Chile
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto, aplica durante todo su desarrollo debido a la necesidad de uso de vehículos y maquinarias que, deberán en todo momento cumplir con las indicaciones de este Decreto con Fuerza de Ley.
Forma de cumplimiento	• Los choferes deberán contar con sus licencias de conducir al día. • Todos los vehículos contarán con sus patentes y revisiones técnicas al día. • Los vehículos cumplirán con las condiciones de carga de acuerdo con su capacidad y diseño. • Todos los vehículos asociados a las actividades del proyecto. deberán cumplir en todo momento con la Ley de tránsito.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Copia de las licencias de conducir al día. • Revisiones técnicas al día.

D.F.L. N°1, fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito	
	• Cumplimiento de las condiciones de carga de acuerdo con su capacidad y diseño.
Forma de control y seguimiento	• Copia de las licencias de conducir al día. • Registro de las patentes y revisiones técnicas al día. • Check list que dé cuenta del cumplimiento de las condiciones de carga de acuerdo con su capacidad y diseño. • Se amonestará a aquellos conductores que infrinjan la Ley de tránsito.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 51 D. N°158/1980, fija el Peso Máximo de los Vehículos que pueden Circular por Caminos Públicos

D. N°158/1980, fija el Peso Máximo de los Vehículos que pueden Circular por Caminos Públicos	
Componente/materia	Vialidad y transporte
Norma	N°158/1980 que fija el Peso Máximo de los Vehículos que pueden Circular por Caminos Públicos. Este Decreto establece que "Serán infractores al presente decreto aquellos vehículos que excedan los pesos por eje, el peso bruto total o ambas situaciones a la vez."
Otros cuerpos legales	-
Fase del proyecto aplicable	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica durante todo el desarrollo del proyecto, en donde el titular velará por que todos los vehículos involucrados en las actividades del proyecto cumplan en todo momento con el peso establecido para circular en caminos públicos.
Forma de cumplimiento	El titular durante el desarrollo del proyecto exigirá a quienes transporten cargas pesadas, controlen su peso de tal manera de nunca sobrepasar el tonelaje exigido por norma. En caso de incumplimientos, se redactará una amonestación dirigida al chofer y en caso de reiterar la falta, este podrá ser desvinculado o multado, según sea la gravedad de la falta.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de tonelaje de transporte. • Registros de tipo de camiones, los cuales cargados no superan el límite normativo. • Registro de solicitud a la dirección de vialidad, que autorice mayor tonelaje a transportar, en el caso que se requiera transitar con una carga superior. • Registro de pesajes realizados en las carreteras y caminos públicos.
Forma de control y seguimiento	• Registro de tonelaje de transporte. • Registros de tipo de camiones, los cuales cargados no superan el límite normativo. • Registro de solicitud a la dirección de vialidad, que autorice mayor tonelaje a transportar, en el caso que se requiera transitar con una carga superior. • Registro de pesajes realizados en las carreteras y caminos públicos.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 52 D.F.L N°850/1997, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del DFL. N°206, de 1960

D.F.L N°850/1997, fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del DFL. N°206, de 1960	
Componente/materia	Vialidad y transporte.
Norma	D.F.L N°850/1998 MOP. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº15.840, de 1964. Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del Decreto con Fuerza de Ley, del mismo Ministerio Nº206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos. Artículo 36. Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como, asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos. Cuando una Municipalidad, empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación o rotura, deberán solicitar permiso de la Dirección de Vialidad, quien podrá otorgarlo por un plazo determinado y siempre que el solicitante haya depositado a la orden del jefe de la Oficina Provincial de Vialidad respectiva la cantidad necesaria para reponer el camino a su estado primitivo.
Otros cuerpos legales	-
Fase del proyecto aplicable	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todo el desarrollo del proyecto, el titular velará por que los vehículos y maquinarias asociados a las actividades del proyecto de ninguna manera ocupen, cierren, obstruyan o desvíen los caminos públicos, como, asimismo, tampoco se podrá extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos ni en sus alrededores.
Forma de cumplimiento	En caso de requerirse el transporte de maquinarias u otros objetos indivisibles, que excedan los pesos o dimensiones permitidos, se solicitará la autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad, junto con el pago previo de los derechos respectivos. El Titular exigirá contractualmente el cumplimiento a los permisos y autorizaciones contenidas en este Decreto, y hará el seguimiento de estricto cumplimiento.
Indicador que acredita su cumplimiento	Contar con la autorización previa de la Dirección de Vialidad en el evento de efectuar el transporte de maquinarias que excedan los pesos o dimensiones permitidos.
Forma de control y seguimiento	Verificación de la autorización previa de la Dirección de Vialidad en el evento de efectuar el transporte de maquinarias que excedan los pesos o dimensiones permitidos, junto con la revisión de los registros internos de dichos permisos, en caso de que sea necesario solicitarlos

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 53 D. N°200/1993, establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País

D. N°200/1993, establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País	
Componente/materia	Vialidad y transporte.

D. N°200/1993, establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País	
Norma	El Decreto N°200/1993, establece en su Artículo 1°: Establece como pesos máximos permitidos a los vehículos de cualquier tipo para circular por las vías urbanas del país, los fijados en el artículo 2° del Decreto Supremo N°158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas
Otros cuerpos legales	Ley N°18.290
Fase del proyecto aplicable	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica durante todo el desarrollo del proyecto, en donde el titular velará por que todos los vehículos involucrados en las actividades del proyecto cumplan en todo momento con el peso establecido para circular en vías urbanas.
Forma de cumplimiento	Los camiones involucrados en las actividades de transporte darán cumplimiento a los pesos máximos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual será exigido a los transportistas.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de tonelaje de transporte. • Registros de tipo de camiones, los cuales cargados no superan el límite normativo. • Registro de solicitud a la dirección de vialidad, que autorice mayor tonelaje a transportar, en el caso que se requiera transitar con una carga superior. • Registro de pesajes realizados en las carreteras y caminos públicos.
Forma de control y seguimiento	• Registro de tonelaje de transporte. • Registros de tipo de camiones, los cuales cargados no superan el límite normativo. • Registro de solicitud a la dirección de vialidad, que autorice mayor tonelaje a transportar, en el caso que se requiera transitar con una carga superior. • Registro de pesajes realizados en las carreteras y caminos públicos.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 54 Ley N°18.290, Ley de Tránsito y sus Modificaciones Señaladas en el D.F.L N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Ley N°18.290, Ley de Tránsito y sus Modificaciones Señaladas en el D.F.L N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	
Componente/materia	Vialidad y transporte.
Norma	Ley N°18.16.70, impone la obligación de efectuar el transporte de carga en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos apropiados para dichas faenas. En el Artículo 58 del Título V, de las condiciones técnicas, de la carga, de las medidas de seguridad y de los distintivos y colores de ciertos vehículos, se estable que el transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen. En el Artículo 69 se establece que la carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.

Ley N°18.290, Ley de Tránsito y sus Modificaciones Señaladas en el D.F.L N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	
	En los Artículos 62 al 85 se establecen las medidas de seguridad de estos vehículos.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a todas aquellas actividades de transporte de carga, la cual deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen.
Forma de cumplimiento	• Los límites de peso máximos de los vehículos que transporten carga por vías públicas cumplirán con las disposiciones de esta norma, así como lo estipulado en la Resolución Nº303/94 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (relación peso-potencia). • El titular verificará que los proveedores y transportistas den cumplimiento a estas disposiciones mediante registros documentados y auditables. A su vez, el titular dará cumplimiento a esta norma en lo que respecta a la carga, la cual deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Certificado revisiones técnicas al día y/o inspección visual de los camiones que ingresan y/o se retiran del proyecto con la carga cubierta.
Forma de control y seguimiento	• Copia de registro de mantenciones y registro de certificado de revisiones técnicas al día.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 55 D. N°298/1995, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos

D. N°298/1995, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.	
Componente/materia	Vialidad y transporte
Norma	El presente reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que, por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad púbica o del medio ambiente. Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la reglamentación especial que sea aplicable a cada producto peligroso en particular. Las sustancias peligrosas que se transporten en remolques o semirremolques deberán cumplir todos los requisitos contemplados en el presente reglamento y, en particular, no podrán transportar dichas sustancias, conjuntamente en el vehículo tractor o el remolque con los bienes señalados en el artículo 9°.
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de construcción y operación.

D. N°298/1995, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica durante todo el desarrollo del proyecto, debido al transporte de los distintos materiales, insumos que se requerirán en las distintas fases del proyecto, por ejemplo, pinturas, pegamentos, aceites, sustancias químicas, entre otros.
Forma de cumplimiento	El Titular velará porque en todo momento que se realice transporte de cargas peligrosas asociada al Proyecto se ajuste a lo indicado en este decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Autorización empresa contratista para el transporte de cargas peligrosas.
Forma de control y seguimiento	Registros tales como: órdenes de compra o contratos de prestación de servicios, que permitan evidenciar que el titular del Proyecto ha exigido a las empresas transportistas que los camiones cumplan con el equipamiento indicado en este decreto.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.1.2.10 Salud e higiene ocupacional

Tabla 56 D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
Componente/materia	Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
Norma	D.S. N°594/1999, En los Artículos 12, 13, 14 y 15 del Párrafo II, de la provisión de agua potable, se estable que todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual y colectivo, además el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia. Todo lugar que tenga un sistema propio de abastecimiento deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día. En el Artículo 15 se establece que en aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, en cantidad y calidad, a lo establecido en los Artículos 13 y 14 de este reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia. La autoridad sanitaria, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual no podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia. En caso de que el agua se almacene en estanques, estos deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas. Se deberán asegurar que el agua potable tenga un recambio total cuando las circunstancias lo exijan, controlando diariamente que el cloro libre residual del agua esté de acuerdo con las normas de calidad de agua correspondientes. Deberá evitarse todo tipo de contaminación y el ingreso de cualquier agente que deteriore su calidad por debajo de los requisitos mínimos exigidos en las normas vigentes. La distribución de agua a los consumidores deberá hacerse por red de cañerías, con salida por llave de paso en buen estado.

D.S. N°594/1999, aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
	En el artículo 27 del Párrafo V, de las guardarropías y comedores, se establece que todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, con las características que se describen en este reglamento. En los Artículos 28 y 29 se establece que para los trabajadores que se vean precisados a consumir alimentos en el lugar de trabajo o insertos en el área de trabajo donde existiera riesgo de contaminación, se dispondrán comedores para este propósito con las características descritas en el presente reglamento. En el Artículo 30 se establece que para los casos en que, por la naturaleza del trabajo y la distribución geográfica de los trabajadores en una misma faena, sea imposible contar con un comedor fijo para reunir a los trabajadores a consumir sus alimentos, la empresa deberá contar con uno o más comedores móviles destinados a ese fin.
Otros cuerpos Legales	Código Sanitario
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todo el desarrollo del proyecto se deberá contar con agua potable y para consumo humano.
Forma de cumplimiento	En la fase de construcción el agua será provista a través de bidones de agua por una empresa especialista, mientras se conecte a la empresa sanitaria correspondiente. Además, en la fase de operación se proveerá a través de una conexión que provendrá de la planta de agua potable perteneciente a la titular emplazada en las cercanías del emplazamiento de la planta.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro en planilla el ingreso y reposición de los bidones de agua que sea concordante con la cantidad por persona en todas las fases del proyecto. • Autorización de funcionamiento del sistema particular de agua potable o boleta del servicio.
Forma de control y seguimiento	• Registro en planilla el ingreso y reposición de los bidones de agua que sea concordante con la cantidad por persona en todas las fases del proyecto. • Autorización de funcionamiento del sistema particular de agua potable o boleta del servicio.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

Tabla 57 Ley N°16.744/1968, establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Ley N°16.744/1968, establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	
Componente/materia	Establece las obligaciones administrativas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte del Titular.
Norma	Artículo 1°- Declárase obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

Ley N°16.744/1968, establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	
Otros cuerpos Legales	-
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Aplica durante todas las fases del proyecto, es decir, fase de Construcción y operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Debido a las características del proyecto, aplica durante todo el desarrollo de este debido al requerimiento de trabajadores para ejecutar las actividades de cada fase del proyecto.
Forma de cumplimiento	• Capacitaciones de seguridad para el personal del proyecto. • Entrega de elementos de protección personal para el personal del proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de las capacitaciones e inducciones realizadas. • Registro de la entrega de EPP a los trabajadores.
Forma de control y seguimiento	• Registro de las capacitaciones e inducciones realizadas. • Registro de la entrega de EPP a los trabajadores. • Registro del contrato con la empresa de mutualidad.

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)

1.2. Permisos Ambientales Sectoriales

A continuación, se muestra una tabla con los permisos ambientales de contenidos únicamente ambientales, además de los permisos ambientales sectoriales de contenido mixto aplicables al proyecto, de acuerdo con lo establecido en Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, D.S. N°40/2012.

Tabla 58 Permisos Ambientales Sectoriales

Artículo D.S. N°40/2012	Contenido	Relación con el Proyecto
Permisos ambientales sectoriales de contenido únicamente ambientales		
Artículo 111	Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.	No aplica
Artículo 112	Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.	No aplica
Artículo 113	Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	No aplica
Artículo 114	Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.	No aplica
Artículo 115	Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	No aplica
Artículo 116	Permiso para realizar actividades de acuicultura.	No aplica
Artículo 117	Autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.	No aplica
Artículo 118	Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.	No aplica
Artículo 119	Permiso para realizar pesca de investigación.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica, debido a que se presenta un monitoreo limnológico en río Melilahuén y estaciones en Lago Calafquén.
Artículo 120	Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que	No aplica

Artículo D.S. N°40/2012	Contenido	Relación con el Proyecto
	pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.	
Artículo 121	Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.	No aplica
Artículo 122	Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.	No aplica
Artículo 123	Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.	No aplica
Artículo 124	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	No aplica
Artículo 125	Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	No aplica
Artículo 126	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica al proyecto dado que genera lodos provenientes del proceso de tratamiento, por lo cual es necesario presentar el manejo de lodos y que estos den cumplimiento al D.S. N°4/2009 del MINSEGPRES
Artículo 127	Permiso para la corta y destrucción del Alerce.	No aplica
Artículo 128	Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.	No aplica
Artículo 129	Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern.	No aplica
Artículo 130	Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y	No aplica

Artículo D.S. N°40/2012	Contenido	Relación con el Proyecto
	bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.	
Permisos ambientales sectoriales mixtos		
Artículo 131	Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.	No aplica
Artículo 132	Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	No aplica
Artículo 133	Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.	No aplica
Artículo 134	Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.	No aplica
Artículo 135	Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.	No aplica
Artículo 136	Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.	No aplica
Artículo 137	Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.	No aplica
Artículo 138	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica debido a la implementación de una solución destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de aguas servidas y debido al funcionamiento de la PTAS en sí.
Artículo 139	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	No aplica

Artículo D.S. N°40/2012	Contenido	Relación con el Proyecto
Artículo 140	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que el Proyecto considera tanto en la fase de construcción y de operación el acopio temporal de residuos de tipos domésticos y no peligrosos. Cabe mencionar que la disposición final de estos residuos se hará en rellenos sanitarios autorizados. Su presentación se encuentra en el Anexo 3.2 de la Adenda complementaria del EIA.
Artículo 141	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	No aplica
Artículo 142	Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que el Proyecto considera la generación de residuos peligrosos en la fase de construcción, debido a lo que su almacenamiento será en un sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos (bodega RESPEL) para cada una de sus fases.
Artículo 143	Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.	No aplica
Artículo 144	Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.	No aplica
Artículo 145	Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.	No aplica
Artículo 146	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que se encontraron individuos en el componente fauna en categoría de conservación.
Artículo 147	Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.	No aplica
Artículo 148	Permiso para corta de bosque nativo.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que el proyecto para su

Artículo D.S. N°40/2012	Contenido	Relación con el Proyecto
		ejecución realizará la corta de especies nativas, por lo que se presenta en el EIA un plan de manejo forestal para la superficie de corta.
Artículo 149	Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.	No aplica
Artículo 150	Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	No aplica
Artículo 151	Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	No aplica
Artículo 152	Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.	No aplica
Artículo 153	Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	No aplica
Artículo 154	Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.	No aplica
Artículo 155	Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.	No aplica
Artículo 156	Permiso para efectuar modificaciones de cauce.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que el Proyecto considera un atravieso del estero Melilahuen por la instalación de la tubería de conducción desde la PEAS 2, además de la descarga de la PTAS.
Artículo 157	Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que el Proyecto considera en la zona de emplazamiento de la Planta se contempla un Pedraplén o Enrocado para defensa del cauce.
Artículo 158	Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.	No aplica

Artículo D.S. N°40/2012	Contenido	Relación con el Proyecto
Artículo 159	Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.	No aplica
Artículo 160	Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	Este Permiso Ambiental Sectorial aplica dado que el Proyecto considera la construcción de algunas de sus obras y partes en terrenos fuera del límite urbano.
Párrafo 4°. De los Pronunciamientos		
Artículo 161	Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	No aplica

(Fuente: Elaboración propia, 2026.)